



La ley 27.348 al imponer la obligación de trámite previo ante las comisiones médicas, ¿afecta el acceso de justicia al trabajador?

ABOGACIA

BEZARD GISEL ELIZABET

AÑO 2019.

Legajo: VABG57579

Carrera: Abogacía

DNI: 35.676.003

Introducción

La ley del Riesgos del Trabajo, ley 24.557 propone en su normativa, la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, además de asegurar al trabajador una adecuada y eficaz atención médica en forma oportuna, procurando su restablecimiento, y otorgando planes de mejoramiento de condiciones y ambientes del trabajo.

Esta ley nacional sufre una serie de modificaciones, en el año 2012 se aprueba la ley 26.733. Un punto cuestionable de la reforma, es que deja intacto el procedimiento administrativo de las Comisiones Medicas, siendo que tanto la Corte Suprema como el resto de los jueces laborales las declaran inconstitucionales en todos los casos

El día 24 de febrero de 2017 se publicó en boletín oficial la ley N° 27.348, una de la principales modificaciones introducidas en la ley del Riesgo del Trabajo, es la inclusión de la norma con carácter excluyente y obligatorio de recurrir a las Comisiones Medicas y ello, se encuentra plasmado en el primer artículo de la ley complementaria, se trata de una área administrativa previa que debe cumplir el damnificado ante un accidente o enfermedad profesional.

El presente trabajo tendrá como finalidad analizar si el sistema de las comisiones medicas impuesto por la actual normativa afecta el acceso de justicia al trabajador, debido que, desde su imposición, el trabajador se ve afectado por demoras, retrasos, deficiencias frente a las Comisiones Medicas, no pudiendo acceder a las prestaciones médicas necesarias a tiempo, a la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, su incapacidad y aquellas prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Problema de investigación

La ley 27.348 al imponer la obligación de trámite previo ante las comisiones médicas, ¿afecta el acceso de justicia al trabajador?

A partir de la vigencia y adhesión por parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la ley complementaria, han surgido controversias referidas a la constitución de ésta, particularmente sobre su art. 1º, dispone que, “la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención”.

Parte de la doctrina la ley N° 27.348 pretende eliminar los derechos de los trabajadores reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y los principios de reparación integral, de irrenunciabilidad, de progresividad, de aplicación de la norma más favorable, de no regresión normativa, de solidaridad, de universalidad, de integridad, de igualdad, de justicia social, de propiedad y de igualdad ante la ley y principalmente la afectación al acceso de justicia.

Hipótesis del trabajo

La ley de Riesgo del Trabajo sufrió varias modificaciones, generando cierta incertidumbre para el trabajador además de las controversias jurídicas planteadas. Mediante Decreto N° 132/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 27.348 –complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557– publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 24 de febrero de 2017, el objetivo de la implementación de la ley, era claro, lograr un sistema ágil para el otorgamiento de las prestaciones medicas, la determinaciones de incapacidad, las correspondientes prestaciones dinerarias previstas por accidentes de trabajo, y la determinación de enfermedades profesionales sufridas a causa de las tareas laborales impuestas al trabajador, evitando la sustanciación de las misma judicialmente y de esa forma disminuir la litigiosidad, único fundamento legal.

En opinión personal, se ve afectado el acceso a la justicia por los obstáculos generados por las Comisiones Médicas, y esto incumbe la disminución de causas legales en el fuero laboral. El trabajador desiste de proseguir su damnificación ante estos organismos, debido a las demoras, ya que este no cumple los plazos estipulados por ley, el proceso es largo, y resulta fastidioso para el damnificado, ciertos siniestros consisten en más de una citación, las cual pueden presentar largas demoras desde el ingreso de trámite por parte del trabajador.

Argumentación

La tutela normativa existente y vigente en la actualidad respecto de accidentes y enfermedades profesionales, es decir sobre salud y seguridad en el trabajo, surgen desde la Constitución Nacional, ley suprema de nuestro país.

Tal cual lo preceptuado en el Art. 14 bis de nuestra Carta Magna y por los tratados y convenciones sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22), tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 inciso b): “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ... La seguridad y la higiene en el trabajo;” En la Constitución Nacional de 1949, Capítulo III (Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura), artículo 37, punto 5º, la salud y seguridad del trabajador fue declarada derecho especial: “Derecho a la preservación de la salud - El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.”

Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo sancionada el día 13 de Setiembre de 1995. Promulgada: 03 de Octubre de 1995. Tiene como objetivos prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Junto el surgimiento de esta ley se forman las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T) que son las encargadas de brindar las prestaciones correspondientes y establecer las acciones de prevención, además aparece también la presencia de la entidad “comisión médica” El artículo 6 de la presente, establece; “La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.” Para la determinación y revisión de las incapacidades, En el punto nº2 del mencionado artículo invoca “Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades

profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.” Esta última ley fue objeto de innumerables declaraciones de inconstitucionalidad por parte de la Doctrina y Jurisprudencia, legalizando la vía judicial para el reclamo.

Nueve años después, y luego de haber pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación más de siete fallos decretando la inconstitucionalidad de números artículos de la LRT, se dicta la ley 26.773, régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales “. Sancionada el 24 de Octubre de 2012 y Promulgada el 25 de Octubre de 2012, dicha ley menciona la instancia previa que debe acudir el trabajador, a pesar que los tribunales y la corte a partir del 2004 declaran inconstitucional este procedimiento debido ante las reiteradas demandas de los damnificados en las cuales se planteaban diversos argumentos en contra de las Comisiones Medicas, entre ellos, que difería el pago de la indemnización, en determinados casos fijaban una incapacidad menor a la real e impedía el acceso directo a los juzgados. Todo sin ningún tipo de defensa por parte del damnificado.

Desde la vigencia de la ley 24.557 comenzaron las críticas con respecto a las Comisiones Medicas mencionadas en la misma, Esta en su art. 46, es una norma

desactivadora del fuero del trabajo que, en la provincia de Buenos Aires, a mérito de expresas disposiciones del art. 39 de su Constitución (inaplicado y violado en la causa) constituye por sus integrantes, el juez natural, (...).El art. indicado veda un libre acceso a la justicia ya que solo prevé el acceso al control judicial mediante recursos y no admite un juicio pleno de conocimiento. Y esto se agrava a partir del dictado del dec. 717/96, reglamentario con su regulación del procedimiento ante las Comisiones Médicas. (Cornaglia 2013).

Afirma Antonio Vázquez Vialard (2001) "...en cuanto encomienda el conocimiento de una cuestión al juez federal (respecto del recurso deducido con relación a la decisión del tipo administrativo adoptada por la Comisión Médica Provincial), así como a la Cámara Federal de la Seguridad Social, constituye una detracción respecto de la jurisdicción local. Se federaliza así una cuestión que, por su propia naturaleza, no admite esa conversión, ya que la decisión que adopta la Comisión Médica, sea Provincial o Central, es un informe pericial y no materia central del juicio." (p.49).

La Corte Suprema de Justicia de Nación (CSJN) fue construyendo una jurisprudencia crítica y demolidora de los postulados más importantes del sistema legal de riesgos del trabajo. Desmontar sistemas legislativos nacidos de la impronta neoliberal necesitó poner en crisis las bases ideológicas y normativas de ese sistema de pensamiento y acción política. En efecto, la Corte elevó en todos los casos la mirada a los compromisos que la República Argentina tiene asumidos como garante de la dignidad humana en función de los tratados internacionales y la normativa emanada de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus órganos especializados y su propia Constitución. Así, se manifestó por recordar que el respeto a los atributos fundamentales de la dignidad humana, en especial cuando los despliega en el trabajo, lo ponen como sujeto de preferente tutela, en igualdad de trato con todo otro ser humano y que toda pretensión de "...reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo", es contrario al mandato constitucional en línea con la justicia social y el bien común.¹

¹ C.S.J.N. "Castillo, A. c/ Cerámica Alberdi S.A.". Recuperado el 28/05/15 de <http://www.elDial.com- AA23AE> (2004). ²Biafore E. (marzo 2018) La jurisprudencia en materia de riesgos del trabajo. Asignaturas pendientes. Recuperado de <http://www.vocesenelfenix.com/content/la->

El 7 de septiembre de 2004 se pronunció en los autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA”¹, se concedió evitar la actuación en sede administrativa previa, pues el actor articuló su pretensión directamente ante la justicia, sin que hubiese sido un obstáculo el haber preferido la instancia ante las comisiones médicas y sin cuestionar la validez de los arts.21 y 22 de la LRT declarando la inconstitucionalidad del art. 46 inciso 1º de la ley 24.557 que le mandaba que “las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal y... las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social...”.La Corte entendió que “...se trataba de impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común” (fallos: 113:263, 269). Que, en suma, la competencia federal en cuestión no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador...”.

En esta línea se inscribe “Sosa Luis Sandro c/ Desarrollos Forestales SA y otro Indemn. Acc. de trabajo”; “Strangio, Domingo c/ Cattorini Hnos. SA 12-5-2009”;“Abbondio Eliana Isabel c/ Provincia ART SA 26-2-2008”, y “Obregón Francisco V c/ Liberty”, en las cuales se quita la obligatoriedad para el trabajador de transitar como trámite previo al reclamo judicial el procedimiento ante comisiones medicas administrativas.²

Puede advertirse que ciertos de los artículos mencionados de la ley 24.557 violentan principios y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional, Provincial y los Pactos Internacionales de raigambre constitucional, solicitando desde ya la declaración de inconstitucionalidad de los mismos, ya que al decir de Sagües³ estamos frente a inconstitucionalidades directas, en la medida en que la incompatibilidad de las normas infraconstitucionales citadas con los preceptos constitucionales.

Finalmente, cabe destacar la doctrina sentada por La Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “OBREGON FRANCISCO VICTOR c/ LIBERTY ART S.A.” de fecha 17/04/2012, en la cual el Máximo Tribunal de nuestra Nación sostuvo: “Que la solución del

[jurisprudencia-en-materia-de-riesgos-del-trabajo-asignaturas-pendientes](#).³Sagües, Nestor - Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario - 3ra Edición Astrea, Bs. As. (1992) t.II pag. 87.

litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327: 3610 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación de lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones medicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita).”

La consecuencia del fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” Fue que a partir del mismo, las víctimas laborales podrían recurrir directamente ante el Juez de Trabajo de cada provincia, para que, a través de un procedimiento similar al de un despido o un cobro de salarios, puedan accionar directamente contra la A.R.T., para percibir las indemnizaciones tarifadas de la L.R.T. Esta sentencia produjo una fuerte rasgadura de todo el sistema procesal de la LRT, a partir de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1ero. de la LRT a partir de este fallo comenzaron las diversas críticas a las Comisiones Medicas.

La Corte Suprema ha profundizado con estos últimos pronunciamientos la corrección del irregular e inconstitucional procedimiento de la Ley de Riesgos del Trabajo (...). Los trabajadores pueden recurrir directamente a la Justicia laboral ordinaria para el discernimiento de sus conflictos con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, no estando obligados a transitar una instancia previa ante las Comisiones Medicas, ni recurrir a la Justicia Federal para revisar las decisiones de éstas. A su vez la iniciación del trámite ante una Comisión Médica, no es impedimento para que la impugnación de la decisión de esta última, se efectivice en la Justicia común laboral. (Horacio Schick, 2008. p.1)

Recientemente surge la tercera modificación en la Cámara baja el 15 de febrero de 2017, en sesiones extraordinarias convocadas por el PEN, y publicado en el Boletín Oficial el 24 de Febrero de 2017 junto con la Resolución SRT 298/2017, nace la ley 27.348, la cual sostiene el procedimiento de las Comisiones Medicas (declarado inconstitucional por la Corte Suprema). Reza su art. 1º “Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá

la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

El trabajador ante un siniestro se ve obligado a reclamar frente a las Comisiones Médicas, luego del rechazo otorgado por las ART, estas son entidades de derecho privado, (art. 26) con fines de lucro (ley 26.773) previamente autorizadas para funcionar por la Super Intendencia de Riesgos del Trabajo y la Súper Intendencia de Seguros de la Nación. Debe tener como único objetivo el otorgamiento de las prestaciones de la LRT, tanto en dinero como en especie. Se trata del órgano de gestión que tiene a su cargo las acciones previstas en la LRT.

Primeramente el proceso comienza con la denuncia formulada por el mismo con destino a la aseguradora del riesgo del trabajo correspondiente a la ligada por contrato con el empleador. Aquel trabajador que le ocurre un accidente es citado por el equipo médico propio de la aseguradora o los nosocomios contratados a esos fines, el accidentado debe ser revisado, otorgarles las prestaciones médicas necesarias y en el caso de sufrir secuelas debe determinar la incapacidad del trabajador y abonar una indemnización en dinero.

En el caso de las enfermedades profesionales, los trabajadores son citados y en las mismas citaciones les otorga el alta, en ciertos casos no son citados y se les otorga el rechazo fundamentado en “enfermedad inculpable”.

La ley 27.348 es una norma complementaria que modifica la ley sobre Riesgo del Trabajo (24.557), la norma reafirma la idea de que la actuación de las comisiones medicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituye la instancia administrativa previa ineludible, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención.

Establece que, “será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicio por el trabajador o en su defecto al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador”, sin

embargo en la realidad, el trabajador a completar el formulario expedido por la comisión médica, solo le da una opción y es la de el domicilio del trabajador, no mencionando las demás opciones sujetas a la norma.

La resolución de la Comisión Medica Jurisdiccional “agotara la instancia administrativa”, del reclamo aunque, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Medica Central. *“El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda el domicilio de la Comisión Médica que intervino”*

Contraargumentos

Una rama minoritaria de la doctrina defiende la constitucionalidad de las comisiones médicas.

El Tribunal de Trabajo de Zárate en autos “Carugatti, Marcelo Alejandro c/Federación Patronal Seguros SA s/enfermedad profesional”, de fecha 14/2/2018, en una causa en procura del cobro de una suma dineraria, en concepto de incapacidad laboral a consecuencia de labores desarrolladas en favor de la empleadora, determinó la constitucionalidad de las comisiones médicas, (previstas en el artículo 1 de la ley 27348), al interpretarse que, no resulta un avasallamiento a los derechos del trabajador, sino todo lo contrario, pues se le concede, en su caso, mayor celeridad en la resolución de su pretensión. Por otra parte, declaró la inconstitucionalidad del recurso directo al considerarse que existe una palmaria prórroga de la jurisdicción en la que quedarán atrapados los contendientes, obligados a petitionar ante tribunales ajenos y muchas veces a muchos kilómetros distantes del domicilio del demandado, o del lugar de prestación de servicios o del lugar de celebración del contrato de trabajo [art 3, incs. a), b) y c), L. 11653], lo cual desvirtúa total y absolutamente el principio de inmediatez.

Parte de la doctrina interpreta que la jurisdicción administrativa es constitucional, ejerciendo control judicial suficiente, generando la garantía de audiencia y defensa del involucrado en el procedimiento administrativo, otorgándole además la posibilidad de

ofrecer pruebas a su favor, aquellas como, historias clínicas, estudios previos y las necesarias para el debido proceso.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala: IV en la causa “López Miguel Armando c/ Galeno ART Sociedad Anónima s/ accidente – ley especial” de fecha 26/2/2018 resolvió lo siguiente:

“La Ley 27.348 es constitucional respecto al trámite ante las comisiones médicas del art. 51 de la Ley 24.241 pues no se puede juzgar en forma dogmática que su creación vulnere el debido proceso adjetivo”.

Cabe confirmar la sentencia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y siguientes de la Ley 27.348 y declaró, en consecuencia, la falta de aptitud jurisdiccional directa para conocer en un reclamo que debía transitar por las comisiones médicas, ello, pues si bien el legislador incurre en una dudosa delegación hacia la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en lo que hace al procedimiento, no se puede afirmar en forma dogmática que lo creado, cuya validez no está aún en tela de juicio, vulnere ostensiblemente el debido proceso adjetivo, en particular si se tiene en cuenta la obligatoriedad del patrocinio letrado.

El fallo “Jorge G. Rizzo y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral, Sala/Juzgado: 56, de fecha 8 de Marzo de 2017.

Se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley de Riesgos del Trabajo al no mediar un interés concreto del amparista.

La acción de amparo persigue la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 10 (inc. 3 del nuevo art. 7 de la Ley N° 24.557), 14, 15 y 16 de la ley N° 27.348

La cámara pronunció: “No existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que autorice a formular declaraciones de inconstitucionalidad cuando se peticiona en forma directa y general, pues la acción declarativa debe ser iniciada en orden a un interés sustancial y concreto. Nuestro sistema impide que se dicten sentencias cuyo efecto

sea privar de valor erga omnes a las normas impugnadas, o que se refieran a agravios meramente conjeturales e hipotéticos”

Conclusión

La recientemente dictada Ley 27.348, complementaria del régimen de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773), elaborado por el I.D.T del CAAL ha generado grandes debates. Por un lado la doctrina argumenta la inconstitucionalidad de la ley, precisamente el artículo 1 de esta normativa, el cual viola las disposiciones de la Constitución Nacional, texto reformado en 1994, así como de Tratados Internacionales incorporados en la citada reforma a la Carta Magna Nacional, igualmente afecta en forma directa los derechos constitucionales propios del trabajador, la doctrina rechaza la instancia administrativa obligatoria justificando la lesión que causa al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal y a los derechos del trabajador.

La implementación de las Comisiones Medicas termina disminuyendo la litigiosidad en la materia, afectando al trabajador el acceso a la justicia, por el solo hecho de no finalizar el trámite administrativo, el cual es requisito necesario para la admisión de demanda por parte del juzgado. La ley no compensa al trabajador con un sistema ligero, adecuado sino que lo desprotege. Actualmente el dependiente a causa de lo enunciado, se ve desprotegido, el régimen complementario impuesto solo le provoca al afectado frustración, pérdida de tiempo productivo y hasta disminución en su patrimonio, por esto mismo el trabajador opta por recurrir a su obra social para satisfacer sus necesidades medicas.

La posición superior que ocupa la protección de los trabajadores en el orden de prelación normativa, por ser un sujeto de preferente tutela, protegido por el marco constitucional, y luego por, la resolución de sus conflictos no podría ser competencia de organismos administrativos con carácter previo y obligatorio.

A pesar de ello, la mayoría de los fallos resultados a partir de su vigencia ratifican la constitucionalidad de la ley.

Bibliografía

“Análisis y Crítica de la Ley 27.348 y Su Reglamentación y del DNU 54/2017”. Artículo publicado por el Dr. Horacio Schick, en la Revista Trabajo y Seguridad Social NRO 31 Editorial El Derecho, mes de Marzo de 2017.

Schick H.07/07/2017. Ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo: Análisis y perspectivas. Primera parte. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/12/14/ley-27-348-complementaria-de-la-ley-de-riesgos-del-trabajo-analisis-y-perspectivas-primera-parte>

Doctrina

GRISOLIA, J. A (2009). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Chavez, V. H (2013). *Ley de riesgos del trabajo* (3° Ed. Amp.yAct.) Buenos Aires: García Alonso.

LIVELLARA, C. A. (1998). El principio de razonabilidad como módulo para evaluar la constitucionalidad del sistema de riesgos del trabajo (ley 24.557) y de sus reglamentaciones. DT, 1998-B, 1579.

NUÑEZ, M.P. (2012). Nueva modificación a la Ley de Riesgos del Trabajo. Estudio Grispo y Asociados. Recuperado el 20/03/2015 de <http://estudiogrispo.blogspot.com.ar/2012/11/nueva-modificacion-la-ley-de-riesgos.html>

Estudio Schick (2008). *LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES MEDICAS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO SEGÚN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION*. Recuperado de http://estudioschick.com.ar/in_4.pdf

Legislación:

Constitución Nacional de la República Argentina.

Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional: Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ley N° 24.028. Accidentes de Trabajo

Ley N° 24.557. Riesgos del Trabajo

Ley complementario del Riesgo del Trabajo N° 26.773.

ARESE C. (2013). Cuestiones procesales de la ley 26.773. *Revista Jurídica de Derecho Laboral*.

Fallos

C.S.J.N. “Castillo, A. c/ Cerámica Alberdi S.A.”. Recuperado el 28/05/15 de <http://www.elDial.com- AA23AE> (2004).